




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRCI/300/137/2020 que recayó al expediente RA/3/20.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho (08) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature/initials





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **IKASI, S.A. de C.V.**, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/ 3/20, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría,

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el trece de julio de dos mil veinte, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, remitido el dieciséis de julio siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa IKASI, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo No. INC/005/2020, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se determinó fundada la inconformidad promovida por la empresa Faro Business Process Consulting, S.A. de C.V., contra el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial CompraNet número LA-929014990-E230-2019 GET-LPN-187/2019, convocada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para la "contratación de servicios de capacitación para la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala", y decretó la nulidad del fallo, para el efecto de que la convocante evaluara nuevamente la proposición de la empresa ahora recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y repusiera el fallo de la licitación, de conformidad con el artículo 37 de la ley invocada, conforme a las directrices señaladas en el Considerando Noveno de la propia resolución.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el tres de julio de dos mil veinte, como se desprende del acta de notificación personal que obra en el expediente administrativo de inconformidad número INC/005/2020, -visible a foja 255, del mismo-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

VIII.- Una vez radicado el recurso de revisión, admitido y substanciado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, antes Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de esta Secretaría de la Función Pública, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo **CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en vigor al día siguiente, y sus reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, en el cual se establece lo siguiente.

***“CUARTO.-** Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Reglamento vigente al momento de su inicio. En los casos de las unidades administrativas que modifican su denominación, utilizarán su nueva denominación, sin perjuicio de que ejerzan atribuciones conferidas al amparo del Reglamento abrogado.”*

En virtud de lo anterior, en el expediente que se resuelve, aún y cuando el procedimiento de recurso de revisión fue iniciado mediante acuerdo admisorio de veinte de julio de dos mil veinte, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el procedimiento



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCI/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

de inconformidad del expediente No. INC/005/2020, del cual deriva el acto que se impugna, consistente en la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, al haber sido radicado mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría, éste se seguirá tramitando conforme a las disposiciones del Reglamento Interior que estaba vigente al momento de la recepción de la inconformidad, es decir, el de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, no obstante que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, modificó su denominación a Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, subsiste su competencia para resolver el medio de impugnación en consulta.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas actualmente continua subordinada a la ahora Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, conforme al artículo 6, fracción V, apartado C, numeral 1, del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Dirección General que antes formaba parte de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, conforme al inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que resulta claro el cambio de denominación de la autoridad administrativa, y válidamente se puede hacer uso de su nueva denominación y puede ejercer las atribuciones del Reglamento interior abrogado.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo **CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, y sus reformas publicadas en dicho medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, por lo que mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas consistentes en: copia certificada de la escritura pública No. 51,913, de primero de octubre de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público No. 120 de la





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCL/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

Ciudad de México (antes Distrito Federal) y del Patrimonio Inmobiliario Federal; copia simple de la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, dictada en el expediente de inconformidad INC/005/2020, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública; instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de Licitación Pública Nacional Presencial CompraNet LA-929014990-E230-2019 GET-LPN-187/2019, que obra en el expediente de inconformidad en que se actúa; instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo INC/005/2020, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y tales probanzas, así como la presuncional legal y humana, se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º.

TERCERO.- En escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veinte, en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, el apoderado legal de la recurrente, manifiesta que: “ *Por medio del presente escrito vengo formal y expresamente a **DESISTIRME del RECURSO DE REVISIÓN** en que se actúa por así convenir a los intereses de mi representada y para todos los efectos legales a que haya lugar*”.

Derivado de lo anterior, por oficio No. 110.UAJ/3021/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, a quien correspondió la substanciación del recurso de revisión, requirió al apoderado legal de la empresa recurrente, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, acudiera a ratificar el desistimiento del recurso de revisión que presentó el diez de septiembre de dos mil veinte; al resultar necesario para la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y tener la seguridad de que se trata de la voluntad de quien suscribe el escrito de referencia, además de contar con los elementos suficientes de certeza jurídica tanto a su esfera de derechos, como de las formalidades del recurso de revisión y en su caso, acordar lo que conforme a derecho procediere, en el entendido de que en caso de omisión se tendría por ratificado el contenido del citado escrito.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Oficio No. SRCI/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

En ese tenor, el oficio No. 110.UAJ/3021/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte, fue notificado a la recurrente en el domicilio señalado en el recurso de revisión, el dieciocho de septiembre siguiente, como se desprende de la constancia de notificación, y el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, **el C. Aarón Mercado Ruiz**, apoderado legal de la empresa recurrente, compareció ante la Dirección de Recursos, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a ratificar su escrito de desistimiento presentado el diez de septiembre de dos mil veinte, y manifestó ***“en este acto vengo a ratificar el escrito de desistimiento presentado el diez de septiembre de dos mil veinte, en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales que correspondan”***.

En ese tenor, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, tuvo por ratificado el escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veinte, por el cual el apoderado legal de la empresa recurrente, se desistió formalmente del recurso de revisión presentado en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. INC/005/2020, en la cual se determinó fundada la inconformidad promovida por la empresa Faro Business Process Consulting, S.A. de C.V., contra el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial CompraNet número LA-929014990-E230-2019 GET-LPN-187/2019, convocada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para la “contratación de servicios de capacitación para la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala”, y decretó la nulidad del fallo, para el efecto de que la convocante evaluara nuevamente la proposición de la empresa ahora recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y repusiera el fallo de la licitación, de conformidad con el artículo 37 de la ley invocada, conforme a las directrices señaladas en el Considerando Noveno de la propia resolución.

En esa tesitura, al desistirse el apoderado legal de la empresa recurrente, del recurso administrativo de revisión interpuesto, radicado bajo el número RA/ 3/20, trae como consecuencia, el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de Federación, volumen 66, sexta parte, séptima época,



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

materia administrativa, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página 100, que enseña:

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACION. *Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos; pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante.”*

Por lo anterior, el recurso de revisión de mérito es de sobreseer y se sobresee, al actualizarse la causal prevista en el artículo 90, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa **IKASI, S.A. de C.V.**, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinte, emitida por la directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 137 /2020

Exp: RA/ 3/20

Secretaría, en el expediente administrativo INC/005/2020, en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, en suplencia por ausencia de la Subsecretaria de Responsabilidades y Combate a la Impunidad; conforme la designación que realizó la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública mediante el oficio No. FP/100/345/2020, de fecha 1º de septiembre, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción V, 11, 12 fracción XVIII, 41 y 94 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ING. LUIS GUTIÉRREZ REYES.

✓
FCR/MERM/MBLG
4400